



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | Yudis Martínez Herrera |
| Accionada | La Previsora SA Compañía de Seguros |
| Vinculada | Nueva EPS |
| Radicado | 05045-31-03-001-2024-000 81 -00 |
| Decisión | Improcedente |
| Sentencia | 55 |
| Descriptor | Seguridad Social- Pago de incapacidades por accidente de tránsito – régimen subsidiado |

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **YUDIS MARTÍNEZ HERRERA** en contra de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Al trámite se vinculó a **NUEVA EPS SA**.

I. HECHOS

La accionante narró que, el 7 de septiembre de 2023, sufrió un accidente de tránsito. Desde entonces, La Previsora SA le ha venido brindando la prestación del servicio de salud. Como causa de su situación de salud, su médico la incapacitó durante dos periodos:

- El 1 de abril de 2024 (1 día);
- Entre el 6 de septiembre y 5 de octubre de 2023 (30 días).

Dirigió petición a la aseguradora para el pago de incapacidades. Sin embargo, no ha recibido respuesta a su situación.

Pretensión. Requirió que se le ordene a la entidad competente le pague las incapacidades descritas.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

La Previsora SA Compañía de Seguros

Aseguró que no le constaban los hechos materia de la acción de tutela, pues la EPS de la demandante no ha presentado la reclamación de pagos de los gastos médicos generados con la ocurrencia del accidente de tránsito. A su vez, indicó que la llamada a prestar los servicios de salud es la EPS con que esté afiliada la tutelante.

Finalmente, dijo que no tiene la función de pagar las incapacidades reclamadas, en aplicación del artículo 16 del Decreto 56 de 2015, pues dicha obligación es de la EPS, sin perjuicio de que su dolencia se haya originado en un accidente tránsito.

Nueva EPS SA

Señaló que el auxilio rogado solo se otorga a los afiliados del régimen contributivo. Asimismo, resaltó que la atención brindada en el servicio de salud ha sido prestada por La Previsora, por ello, aquella debe continuar con su prestación.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción constitucional no supera el juicio de procedibilidad, pues la incapacidad reclamada se causó hace más de seis meses, sin que la promotora hubiese iniciado una acción encaminada a perseguir el pago que reclama. Lo que, ya *per se*, es suficientemente indicativo de que con la salvaguarda no se pretende remediar o conjurar los efectos adversos derivados de un amenaza urgente o inminente.

2. Aún si lo anterior se dejara de lado, igual el ruego reclamado no saldría avante. Y ello porque la tutelante no tiene derecho al auxilio

que aspira, ya que hace parte del régimen subsidiado¹, y este solo es procedente para los que integran el contributivo, según reza el artículo 16 del Decreto 56 de 2015².

3. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción tutela deprecada.

SEGUNDO. NOTIFICAR de esta decisión a las partes y a los demás intervinientes por el medio más ágil y expedito.

TERCERO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no hacerse, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Véase archivo "001Escrito Tutela" (Folio 16).

² "Artículo 16. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud **del Régimen Contributivo** a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan".